



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 760013105012201600331-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de apelación que **RODRIGO ANTONIO CUADROS MINOTA** instauró contra el auto interlocutorio que el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el 6 de marzo de 2017, en el trámite del proceso ejecutivo laboral que el recurrente adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 26 de marzo de 2012, el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión de Circuito de Cali decidió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a pagar al actor RODRIGO ANTONIO CUADROS MINOTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.238.363, una vez ejecutoriada esta providencia, EL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJÉZ, en cuantía inicial de \$1.071.267,98.00 a partir del 03 de diciembre de 2005, con sus aumentos legales y mesada adicional decretadas por el Gobierno Nacional, cuyo retroactivo pensional a la fecha

asciende a la suma de \$22.797.954,32 en el cual deberá ser indexado al momento de efectuar el pago respectivo.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a pagar al actor RODRIGO ANTONIO CUADROS MINOTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.238.363, una vez ejecutoriada esta providencia LOS INTERESES MORATORIOS a partir del 02 de abril de 2006 y hasta el 16 de octubre de 2006, la suma de \$1.005.750,30.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Por secretaría líquidese e inclúyase como agencias en derecho a cargo de dicha parte la suma de TRES MILLONES NOVESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.910.000,00).

Posteriormente, la entidad convocada solicitó se corrigiera aritméticamente la providencia en comento y, mediante proveído de 12 de julio de 2012, el mismo despacho judicial resolvió:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud que hace el apoderado judicial del demandado, en el sentido de corregir el error puramente aritmético contenido en el cuadro obrante a folio 244, bajo el ítem “HASTA”, en lo concerniente al año, el cual quedara 30-04-2006 y 31-05-2006.

SEGUNDO: CORREGIR el error puramente aritmético contenido en la pagina (sic) 240, inciso cuarto respecto a que el valor del retroactivo pensional es de \$22.797.954,32 tal como quedó plasmado en la parte resolutive de la sentencia, por estar ajustado a derecho.

Ejecutoriada la decisión, el 18 de febrero de 2013 Rodrigo Antonio Cuadros Minota interpuso demanda ejecutiva laboral para lograr el cobro coercitivo de la misma (f.º288) y, por medio de auto de 25 de abril de 2013, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago en los siguientes términos (f.º290 a 292).

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del o del señor (a) RODRIGO ANTONIO CUADRO (sic) MINOTA y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legalmente por el Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA, o por quien haga sus veces, decisión judicial cuyo cumplimiento y pago está a su cargo de conforme lo dispuesto por el Decreto 2013/2012 Art.1º inciso 2º y Art.35 inciso 4º, por los siguientes conceptos:

a.- Por el reajuste de la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.071.267,98, a partir del 03 de septiembre de 2005, con sus aumentos legales y mesadas adicionales decretadas por el Gobierno Nacional, cuyo retroactivo pensional asciende a la suma de \$22.797.954,32, el cual deberá ser indexado al momento de efectuar el respectivo pago.

b.- Por la suma de \$1.005.750,30, correspondiente a los intereses moratorios a partir del 02 de abril de 2006 y hasta el 16 de octubre de 2006.

c.- Por la suma de \$3.910.000,00 por concepto costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

d.- Por las costas del proceso ejecutivo, sobre las cuales se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notifiquese por la secretaría del Juzgado el presente auto de mandamiento de pago al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 335 del C.P.C, en concordancia al artículo 41 del CPLSS.

Tercero: Notifiquese por la secretaría del Juzgado el presente auto de mandamiento de pago a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico, cuyo correo es buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 710 y 612.

Cuarto: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el Art. 510 del C.P.C.

Quinto: Vencido el término anterior la parte ejecutante presente la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 521 del C.P.C. modificado por la Ley 1395/2010.

Sexto: Una vez en firme la liquidación de crédito y las costas, decretase (sic) las medidas previas solicitadas en la demanda.

Debido a que la anterior decisión no fue objeto de excepciones por parte de la convocada Administradora Colombiana de Pensiones, a través de providencia de 15 de octubre de 2013 el despacho de conocimiento resolvió (f.º 295):

PRIMERO. - DECLARAR en firme y debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 1472 del 30 de julio de 2013.

SEGUNDO. - SEGUIR adelante con la ejecución.

TERCERO. - PREVENIR a la parte interesada para que practique la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 521 modificado por el artículo 32 de la Ley 1195 de 2010.

El 28 de octubre de 2013, el ejecutante presentó la liquidación del crédito en la suma de \$34.378.652 (f.º 296 a 300) y el juzgado corrió traslado a la entidad de seguridad social demandada, la cual guardó silencio.

Posteriormente, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca ordenó la remisión del proceso al Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Cali, despacho que avocó su conocimiento el 29 de septiembre de 2014 (f.º303).

El Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali revisó la liquidación presentada por la parte ejecutante y, mediante auto de 16 de febrero de 2015, la modificó, al estimar que en el mandamiento de pago se dispuso que el reajuste pensional era a partir del 3 de septiembre de 2005 y que no se utilizó el IPC correcto al momento de liquidar. De modo puntual, el despacho resolvió (f.º 307 a 309):

PRIMERO: PROCEDER por Secretaría a liquidar costas y tener por agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.668.459,00), a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en virtud de la liquidación realizada por la Oficina de liquidación de los Juzgados Laborales, la cual quedará de la siguiente manera:

(cálculo numérico)

Posteriormente, de conformidad con el Acuerdo PSAA-9962 de 31 de julio de 2013, prorrogado por el PSAA-9962 de 31 de diciembre de 2014, el expediente se remitió al Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali con Conocimiento en Procesos de Ejecución, despacho que, mediante auto de 1.º de julio de 2015, dispuso (f.º314 a 315):

- 1.- AVOCAR Y ADMITIR el presente proceso ejecutivo laboral.
- 2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título sean de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con Nit. 900336004-7, que se encuentran depositados en las cuentas locales y nacionales de los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS Y OCCIDENTE.
- 3.- OFICIAR a los bancos anteriores para notificar el embargo, informándoles que las medidas se limitan a la suma de \$34.238.953,79.

Luego, por medio de providencia de 4 de agosto de 2015, el mismo Juzgado ordenó la entrega a favor del demandante del título de depósito judicial 469030001755400, consignado a órdenes del proceso en cuantía de \$34.238.953,79, así (f.º 322 a 323):

- 1.-Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su apoderado ALVARO HERNÁN RUIZ REYEZ (a) identificado con C.C. 16.270.657 y T.P. 117.977 del C.S de la J, quien tiene facultad para recibir el título judicial N° 46903000-1755400 por valor de \$34.238.953,79, suma que corresponde a la liquidación del crédito más las costas del proceso ejecutivo.
- 2.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por RODRIGO ANTONIO CUADRO (sic) MINOTA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- 3.- Cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.
- 4.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo. Librar los telegramas correspondientes.

Cumplida la entrega del depósito en comentario, el 13 de agosto de 2015 el juzgado ordenó el archivo del proceso por pago total de la obligación.

El 19 de abril de 2016, Rodrigo Antonio Cuadros Minota interpuso una segunda demanda ejecutiva laboral, con fundamento en que la liquidación del primer juicio de ejecución únicamente se efectuó hasta el 30 de abril de 2012 y no hasta enero de 2015, como correspondía.

En vista de lo anterior, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali profirió auto de 6 de marzo de 2017, en el que se *«ABST[UVO] de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago y en su lugar resuelve NEGAR la solicitud que sobre el mismo se impetra»*.

En respaldo de tal determinación, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali señaló que *«dentro del proceso no se encuentran créditos que se adeuden al ejecutando, razón por la que el Despacho se*

ABSTIENE de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago y, en su lugar, resuelve NEGAR la solicitud que el mismo impetra».

II. RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto de 6 de marzo de 2017, por considerar que en el proceso inicial de ejecución no se le pagaron todas las mesadas pensionales adeudadas.

Para respaldar su disenso, precisó que Colpensiones aún no le ha pagado las mesadas pensionales causadas desde el 1.º de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, dado que, si bien en la liquidación que hizo el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali en el primer proceso, se indicó que el período a liquidar era del 3 de septiembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2015, lo cierto es que realmente dicha autoridad liquidó únicamente hasta el 30 de abril de 2012.

Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, Colpensiones profirió la Resolución GNR 27083 de 26 de enero de 2016, a través de la cual reconoció al convocante un retroactivo por \$1.578.017, correspondiente a la reliquidación de la pensión desde el 1.º de febrero de 2015 hasta el 30 de enero de 2016. (f.º44 a 45, Cuaderno Segundo).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término respectivo, el demandante presentó alegatos de conclusión e insistió en los mismos planteamientos que expresó en el recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde determinar si el juez acertó al negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por el valor de las mesadas pensionales que requiere por el período comprendido entre el 1.º de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, las cuales presuntamente quedaron pendientes de pago en el proceso ejecutivo inicial.

Para tal efecto, se reitera que el 18 de febrero de 2013, el demandante interpuso demanda ejecutiva laboral en procura de lograr el pago efectivo de las obligaciones contenidas en sentencia declarativa proferida a su favor el 26 de marzo de 2012, corregida mediante proveído de 12 de julio de 2012.

Igualmente, de acuerdo con los soportes obrantes en el expediente se avizora que en dicho proceso se agotaron todas y cada una de las etapas previstas en la normativa aplicable al asunto y el 4 de agosto de 2015 el juicio finalizó por pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

En ese contexto, al haberse declarado previamente por una autoridad judicial, que Colpensiones ya pagó a satisfacción la totalidad de los conceptos adeudados al actor, es inviable que se reabra la discusión en un nuevo juicio y se libre por segunda vez mandamiento de pago contra dicha ejecutada, más aún cuando el convocante no interpuso recurso alguno contra la liquidación del crédito que se practicó en el primer proceso, conforme se lo permitía el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En síntesis, queda claro que los rubros pretendidos en el presente proceso fueron declarados pagados en un juicio anterior; por tanto, no se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que presten mérito ejecutivo conforme al artículo 488 *ibidem* y, en ese contexto, el juez de primer grado acertó al negar la orden coercitiva en este caso.

En consecuencia, esta Sala de Decisión confirmará la decisión del *a quo*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

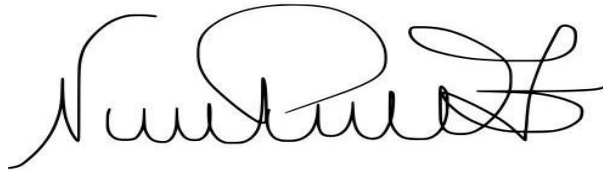
VI. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, conforme a las razones expuestas.

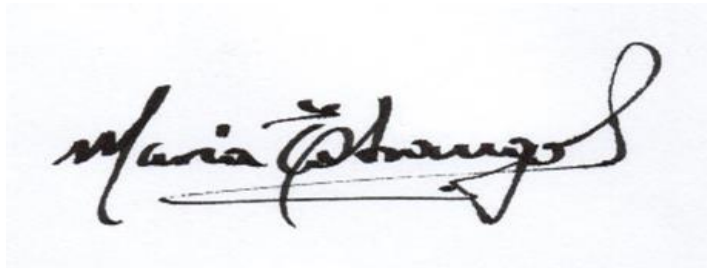
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Rodrigo Antonio Cuadros Minota. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, previas las constancias del caso.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado